

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Auxtegra Integración Social, S.L. (Auxtegra en adelante) contra su exclusión del concurso correspondiente al contrato “servicios de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid a adjudicar por procedimiento abierto (reservado a centros especiales de empleo, disposición adicional 4a LCSP)” expediente 300/2019/01320 y la anulación de la adjudicación a Integración Social de minusválidos, S.L, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 6 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio del expediente 300/2019/01320 de licitación de servicio auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid. Y en el DOUE el 22 de junio de 2020. El valor estimado del contrato es de 3.528.422,72 euros.

**Segundo.-** El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente incurra en presunción de temeridad. Las ofertas presentadas y las bajas son las siguientes:

Empresa	Presupuesto base licitación	Oferta	Diferencia	Baja	%baja desprop
INTEGRACIÓN	1.470.176,14 €	1.068.664,00 €	401.512,14 €	27,31%	2,29%
AUXTEGRA	1.470.176,14 €	956.475,65 €	513.700,49 €	34,94%	-5,34%
ILUNION	1.470.176,14 €	1.430.395,61 €	39.780,53 €	2,71%	26,89%
TREBOL	1.470.176,14 €	1.167.758,58 €	302.417,56 €	20,57%	9,03%
CEESUR	1.470.176,14 €	1.213.113,08 €	257.063,06 €	17,49%	12,11%
INTERSERVE	1.470.176,14 €	1.329.642,46 €	140.533,68 €	9,56%	20,04%
MAGENTICA	1.470.176,14 €	1.119.999,00 €	350.177,14 €	23,82%	5,78%
SOLIDEA	1.470.176,14 €	1.102.632,11 €	367.544,03 €	25,00%	4,60%
GLOBAL	1.470.176,14 €	1.249.870,00 €	220.306,14 €	14,99%	14,61%

Media aritmética		19,60%
Baja desproporcionada		29,60%

El apartado 20 del Anexo I de los Pliegos de las Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que los límites para apreciar que se ha presentado una oferta que incurre en valores anormales o desproporcionados son los establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). El criterio de adjudicación a considerar es el precio.

El RGLCAP dispone que se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas siguientes:

Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

La oferta de Auxtrega supone una baja del 34,94 % respecto del presupuesto base de licitación del contrato y que se desvía más un 15% de la media de las bajas ofertadas por las demás empresas (la media aritmética de las bajas asciende a 19,60%).

**Tercero.-** En fecha 22 de septiembre se presenta el recurso especial en materia de contratación solicitando la anulación de la exclusión por entender justificada la baja. Simultáneamente se insta la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** El expediente e informe del Órgano de contratación se reciben el 30 de septiembre conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Concedido trámite de alegaciones a la adjudicataria Integración Social de Minusválidos (ISM) las presenta en fecha 13 de octubre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Auxtrega se encuentra legitimada como licitadora para la interposición del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, al ser la oferta más económica que de no resultar excluida continuaría en el procedimiento y optaría a la adjudicación con la

suma de los puntos de los criterios no precio.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de aceptación de la exclusión y de la adjudicación por el Concejal Presidente del Distrito de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid es de fecha 1 de septiembre, aunque no consta su publicación o notificación, pero sí el acta de la Mesa de contratación de 27 de agosto que da cuenta de las actuaciones previas que se publica el 2 de septiembre, y por ello el recurso de 21 de septiembre se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpone contra adjudicación de un contrato y la exclusión de la recurrente de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso nos encontramos ante la identificación de una oferta como temeraria y su consiguiente procedimiento contradictorio que pretende lograr la justificación de la viabilidad de la propuesta antes de su exclusión.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al Órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al Órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el Órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el Órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, “*Según se desprende de la*

*normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.*

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Para lograr este objetivo el artículo 149 de la LCSP establece en su apartado 4 párrafo segundo que identificada una oferta como anormal se requerirá al licitador para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de precios. El párrafo tercero del mismo apartado establece concretamente los valores sobre los que el órgano de contratación podrá solicitar aclaraciones y que son:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

El criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.*

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.*

Doctrina compartida por este Tribunal contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que no se han efectuado correctamente en este concreto caso, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

En cuanto el fondo del asunto, la exclusión de Auxtegra Integración Social, S.L. está motivada por el análisis contenido en el documento denominado “Informe técnico-jurídico relativo a la justificación de la baja temeraria presentada por la empresa Auxtegra Integración Social S.L. en el contrato denominado servicios de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Puente de Vallecas a adjudicar por procedimiento abierto (reservado a centros especiales de empleo, disposición adicional 4a LCSP)”, informe que es asumido por la Mesa y el Órgano de contratación.

Así, tras analizar el contenido de la oferta de Auxtegra Integración Social se informa que:

*“La viabilidad de la oferta económica se sustenta en las bonificaciones y subvenciones que el licitador percibe como Centro Especial de Empleo y, sin dichas ayudas, no resultaría viable la ejecución de la prestación toda vez que el importe de las mismas asciende a - 492.788,11 anuales sin los cuales con el precio ofertado no se cubrirían los costes salariales según convenio.*

*Ni siquiera admitiendo la certidumbre de la percepción de la bonificación del total de las cotizaciones de la seguridad social por importe de 201.294,53 anuales sería posible la cobertura de los gastos que genera la prestación si se diera el supuesto de no percepción de la subvención del 50% del SMI (el gasto bianual ascendería de esta forma a 1.329.803,54 euros).*

*Efectivamente las subvenciones vienen fijadas anualmente mediante una Orden, las cuales pueden variar de un año a otro. Véase que la propia ORDEN de 16*



*de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo que aporta el licitador expresa en su Disposición adicional cuarta: 'Disponibilidades presupuestarias. La concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo queda condicionada a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico'.*

*Además es necesario subrayar el periodo dilatado de tiempo que transcurre, entre la convocatoria de una subvención para el mantenimiento del empleo de personas discapacitadas (50% SMI) y su concesión una vez resuelto el procedimiento según se desprende de la consulta efectuada en Registro Estatal de Subvenciones.*

*De otro lado, no procede aplicar una subvención para justificar los precios de una contrata ya que no depende de los recursos propios de la empresa y puede considerarse como competencia desleal. De ser una Orden para todas las empresas de estas características, la hubiesen tenido que aplicar todos los concursantes, ya que todos se benefician de la misma. Las subvenciones no se pueden considerar como fijas, pues podría dar el caso que por cualquier error administrativo en una presentación no se concediese o se congelasen por cualquier motivo.*

*A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa y aun contando con la certidumbre de la percepción de la bonificación del total de las cotizaciones de la seguridad social por importe de 201.294,53 anuales, en caso de no percepción de las subvenciones por importe del 50% del SMI, que en ningún caso puede considerarse como un ingreso cierto de la empresa, no sería posible la cobertura de los gastos que genera la prestación del servicio lo que comprometería, gravemente, la ejecución del contrato.*

*Por lo demás, al ser esta una convocatoria limitada a Centros Especiales de Empleo todas las empresas que concurren podrían obtener dichas bonificaciones y subvenciones por lo que no queda aclarada, en la justificación de la oferta del licitador, cuál es la ventaja competitiva de que se vale para ofertar un precio inferior en más de un 15% a la media de las bajas ofertadas".*

Y, seguidamente, se concluye que:

*“(...) por tanto, ante la elevada desproporción de la oferta y su insuficiente justificación, existiendo dudas sobre la misma, así como que pueda ser cumplida, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato según lo previsto en los PPT y PCAP, en tanto en cuanto la percepción de subvenciones, según lo expuesto, Por lo demás, al ser esta una convocatoria limitada a Centros Especiales de Empleo todas las empresas que concurren podrían obtener dichas bonificaciones y subvenciones por lo que no queda aclarada, en la justificación de la oferta del licitador, cuál es la ventaja competitiva de que se vale para ofertar un precio inferior en más de un 15% a la media de las bajas ofertadas”.*

AUXTREGA alega en su recurso:

Primero.- El informe transcrito debe considerarse nulo por la ausencia en el mismo de firma y fecha a tenor del artículo 26, apartados c, d y e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales admiten la aplicación de las subvenciones de los Centros especiales de Empleo como forma de justificar la baja. Así cita Recurso número 113/2019; Resolución número 338/2019).

Tercero.- El Ayuntamiento de Madrid ha adjudicado a Auxtrega otros contratos con justificación de la baja similar, contraviniendo esta actuación el principio *“nemo potest venire contra factum proprium”*, en relación con los principios de buena fe y confianza legítima del artículo 3.1.e de la Ley 40/2015.

El adjudicatario alega que *“justificar prácticamente la mitad de una oferta económica en la percepción de unas futuras subvenciones, que no pueden ser consideradas como un ingreso cierto, sino solo posible o probable, y que, de no ser recibidas, implicaría la inviabilidad de la ejecución del servicio contemplado en la presente licitación, es motivo suficiente y ajustado a derecho para inducir dudas*

*razonables al órgano de contratación y, por consiguiente, concluir con la exclusión de dicho licitador”*

En alegaciones contesta el Órgano de contratación al recurso:

Primero.- El informe técnico publicado en la PCSP contiene las firmas y hora lo que se puede verificar a través del botón “verificar firmas agregadas a este documento”. En cualquier caso, lo relevante es el acuerdo de la Mesa que asume el informe técnico, donde sí constan los datos que se dicen omitidos y la resolución final del Órgano de contratación. La Mesa y el Órgano de contratación asumen las alegaciones del informe técnico.

Segundo.- En cuanto a las subvenciones afirma nuevamente que al ser un procedimiento reservado para los Centros Especiales de Empleo, esta ventaja comparativa la tienen todos los licitadores, por lo que no sirve a justificar la baja respecto de las ofertas de los mismos:

*“La clave de bóveda de la exclusión propuesta por la mesa de contratación es precisamente la reproducida en el párrafo precedente: se trata de un contrato reservado a centros especiales de empleo y, por tanto, todos los licitadores estarían en condiciones de ofertar a este contrato detrayendo de sus costes de ejecución el importe de dichas subvenciones.*

*En la justificación de la oferta del recurrente no se contempla ventaja competitiva alguna respecto de los demás licitadores que le permita ofertar como un precio tan ajustado.*

*La publicidad de las convocatorias de subvenciones publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, como la que es objeto de análisis, se lleva a cabo a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Comprobada esta base de datos, como registro público de libre consulta por cualquier ciudadano a través de internet, se constata, tal y como se través de internet, se constata, tal y como reflejó en el informe técnico-jurídico, el periodo dilatado de tiempo que transcurre entre la convocatoria de una subvención para el mantenimiento del empleo de personas discapacitadas (50% SMI) y su concesión una vez resuelto el procedimiento. De ello*

*se desprende que la liquidez necesaria para hacer frente a los gastos de ejecución del contrato, fundamentalmente los costes salariales, no se puede hacer depender en exclusiva de la percepción de dicha subvención.*

*Además se comprueba, en el referido registro, que la cuantía de las subvenciones percibidas por la recurrente varía sustancialmente en función del año que se considere. Así, en el año en curso, por ejemplo, la recurrente únicamente ha percibido la cantidad de 6000 euros.*

*Si a esto sumamos que la referida subvención está condicionada, según la orden que la regula, a las disponibilidades presupuestarias de las Administraciones Públicas, no se estima justificado que la recurrente vaya a contar con esos ingresos, de 291.493,58 euros/anuales, al tiempo en que se ejecuta el contrato”*

Tercero.- El antecedente que cita sobre precedentes de la propia Administración no es de aplicación no solo porque no cabe comparar supuestos diferentes cuando lo que se busca es la justificación de la baja “ad hoc” de un procedimiento concreto, sino porque el que se cita no es de contrato reservado a Centros Especiales de Empleo.

Examinados por este Tribunal tanto el recurso como el informe técnico que asume la Mesa y el Órgano de contratación y que sirve de base a la exclusión, así como la contestación al recurso, entiende que el Órgano de contratación cumple de forma clara la motivación “reforzada” requerida para fundar la no aceptación de la justificación de la empresa cuya oferta se encuentra incurso en presunción de valores anormales.

En primer término, sobre la falta de firma al informe técnico en el que figuran identificados nominativamente y por su puesto de trabajo tanto el informante como quien visa el informe , e independientemente que se puedan conocer las firmas, fechas y horas a través del “botón de verificación”, lo cierto es que el rechazo de la oferta tras la tramitación del artículo 149 de la LCSP se produce por el Órgano de contratación, cuya firma y fecha constan en la resolución, siendo el informe el asesoramiento técnico preceptivo a que refiere la LCSP: *“en el procedimiento deberá solicitarse el*

*asesoramiento técnico del servicio correspondiente". Este informe se eleva a la Mesa que efectúa la propuesta, resolviendo en última instancia el órgano de contratación: si el Órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación". El informe técnico se publica en el PCSP con carácter meramente informativo, no requiriendo por ello la constancia de todos los elementos del artículo 26 de la Ley de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas artículo 26.2.: "3. No requerirán de firma electrónica, los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas que se publiquen con carácter meramente informativo, así como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo. En todo caso, será necesario identificar el origen de estos documentos". La eficacia de este informe dimana de su asunción por la Mesa de Contratación, tal y como consta en el acta publicada con los requisitos de forma del artículo 26 de la Ley 39/2015, y por el órgano de contratación. No siendo el informe el acto recurrido y recurrible mal puede ser impugnado por supuestos defectos de forma e invalidar el procedimiento de tramitación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad.*

En cuanto a la adecuación de considerar como ventaja relativa los beneficios derivados de ser Centro Especial de Empleo, validada por Resolución nº 338/2019 de 19 de marzo del TACRC, se constata de la lectura de la misma que no es un contrato reservado a licitación de Centros Especiales de Empleo, razón por la cual quien ostenta tal condición frente a quien no la tiene, sí disfruta de una ventaja comparativa respecto de otros licitadores, que le permite ofertar precios inferiores. El contrato "Servicio de recepción y auxiliares de RED.ES", Exp.: 064/18 AF" objeto de licitación no exige que los licitadores sean Centros Especiales de Empleo. Al contrario que la presente licitación que se encuentra reservada a Centros Especiales de Empleo (cláusula 1y 13 del Anexo I, "habilitación empresarial", que exige inscripción en el Registro administrativo de Centros Especiales de Empleo correspondiente a la

Administración Central o de las distintas Comunidades Autónomas). Al contar todos los licitadores con las mismas subvenciones por trabajador empleado en razón de esa condición, no existe ventaja comparativa alguna para el licitador que le permita ofertar por debajo del baremo establecido sobre las medias de las ofertas del resto de licitadores. Esta alegación no sirve a justificar la anormalidad de su oferta.

Por la misma razón no vale la alegación relativa al precedente administrativo, además de ser otro Órgano de contratación porque es un distrito distinto (Cañada Real). No hay precedente, además de lo señalado, porque no era un contrato reservado a Centros Especiales de Empleo. No es un término de comparación idóneo. Además, como es sabido la Administración se puede separar del criterio seguido en actuaciones precedentes motivadamente (artículo 35.1.c) Ley 39/2015 citada). Por idéntica razón, no existe infracción alguna de los principios de buena fe y confianza legítima.

Por todo lo expuesto procede la desestimación de todos los motivos del recurso especial en materia de contratación de Auxtegra en lo que atañe a su exclusión del procedimiento y, con ello, la desestimación de su recurso contra su exclusión y contra la adjudicación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación de representación de Auxtegra Integración Social, S.L. contra su exclusión del concurso correspondiente al contrato “servicios de información, atención al público y control de

entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid a adjudicar por procedimiento abierto (reservado a centros especiales de empleo, disposición adicional 4a LCSP)” expediente 300/2019/01320 y la anulación de la adjudicación a Integración Social de minusválidos, S.L.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.